



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE-024-2012.**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy quince (15) de junio de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, a unanimidad de votos y en audiencia pública ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **acción de amparo**, incoada el 5 de junio de 2012, por los accionantes **Aníbal García Duvergé**, **Julio Mariñez Rosario**, **Víctor Gómez Casanova** y **Rafael Francisco Vásquez Paulino**; quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados **Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095567-3, domiciliado y residente en esta ciudad, **José Miguel Vasquez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355041-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Miriam Paulino**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1005266-9, domiciliada y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 495, Torre Forum, suite 8-A, sector El Millón de esta ciudad, **contra: el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, **Luis García Mercado**, **Carlos Gabriel García**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Nelson Camilo Landestoy, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Robert Darío Polanco Tejada, Bezaída Manola Santana, Ginnette Alt. Bournigal, Víctor Pichardo Custodio, Ana María Acevedo, Josefa Castillo Rodríguez, Manuel Antonio Durán, Tomás Hernández Alberto, Rafael Fafa Taveras, Héctor Cruz, Mario Torres, Francisco Peña Taveras, Jean Luis Rodríguez, Juan Roberto Rodríguez, José Ulises Rodríguez Guzmán, Fausto Liz, Andrés Lugo, Milagros Ortiz Bosch, Víctor Milciades Soto, Ramón Toribio, Miguel Ángel Taveras, Pedro Richardson, Carlos Grullón Mejía, Elido Alcántara, Andrea Difó, Loren Girón, Elido Alcántara hijo, Regina Buret, Príamo Ramírez, Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, José María Díaz, Siquió NG de la Rosa, Rafael Santos, Darío Castillo, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbaez, José Ignacio Paliza, Tony Raful, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Sergio Grullón, Erick Terrero, Cesar Matías, Jorge Ramírez, Bélgica Soler, Ramón Acosta, Adan Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Ramón Molina, Nelson Estévez, Eddy Terrero, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenín, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Pastora Méndez, Rolfi Rojas, Héctor Grullon Moronta, Héctor Pérez Tobar, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Ramón Concepción, Jorge Amado, Simón Freund y Fabio Ruiz Rosendo.**

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Visto:** El inventario de depósito de documentos del 6 de junio de 2012, por el **Lic. Eduardo Jorge Prats**, en representación de los accionantes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El inventario de depósito de documentos del 08 de junio de 2012, por el **Lic. Eduardo Jorge Prats**, en representación de los accionantes.

**Visto:** El inventario de depósito documentos del 13 de junio de 2012, por el **Lic. Eduardo Jorge Prats**, en representación de los accionantes.

**Visto:** El inventario de depósito documentos del 14 de junio de 2012, por el **Lic. Eduardo Jorge Prats**, en representación de la parte accionante.

**Visto:** El inventario de depósito documentos del 15 de junio de 2012, por el **Lic. Eduardo Jorge Prats**, en representación de los accionantes.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada el 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que en fecha 5 de junio del año 2012, este Tribunal fue apoderado de una **acción de amparo** incoada por **Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino contra, el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Luis García Mercado, Carlos Gabriel García, Nelson Camilo Landestoy, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Robert Darío Polanco Tejada, Bezaída Manola Santana, Ginnette Alt. Bournigal, Víctor Pichardo Custodio, Ana María Acevedo, Josefa Castillo Rodríguez, Manuel Antonio Durán, Tomás Hernández Alberto, Rafael Fafa Taveras, Héctor Cruz, Mario Torres, Francisco Peña Taveras, Jean Luis Rodríguez, Juan Roberto Rodríguez, José Ulises Rodríguez Guzmán, Fausto Liz, Andrés Lugo, Milagros Ortiz Bosch, Víctor Milciades Soto, Ramón Toribio, Miguel Ángel Taveras, Pedro Richardson, Carlos Grullón Mejía, Elido Alcántara, Andrea Difó, Loren Girón, Elido Alcántara hijo, Regina Buret, Príamo Ramírez, Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, José María Díaz, Siquió NG de la Rosa, Rafael Santos, Darío Castillo, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbaz, José Ignacio Paliza, Tony Raful, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Sergio Grullón, Erick Terrero, Cesar Matías, Jorge Ramírez, Bélgica Soler, Ramón Acosta, Adan Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Ramón Molina, Nelson Estévez, Eddy Terrero, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenín, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Pastora Méndez, Rolfi Rojas, Héctor Grullon Moronta, Héctor Pérez Tobar, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Ramón Concepción, Jorge Amado, Simón Freund y Fabio Ruiz Rosendo, cuyas conclusiones son las siguientes:**

*Por tales motivos, y por los que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, los Accionantes, por intermedio de sus representantes legales, tienen a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:*

**“Primero:** *Que en cuanto a la forma, sea ADMITIDA la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: Suspender inaudita parte y hasta tanto sea fallada la presente acción de amparo, las Resoluciones Sexta, Séptima y Décima, contra las cuales se acciona, todo ello en el entendido de que existe el riesgo de que una eventual resolución estimatoria por parte de este Honorable Superior Electoral de la presente pretensión de amparo resultaría inefectiva en la práctica si al*

*Momento de dictar dicha resolución la suspensión y la expulsión de los accionantes haya sido confirmada, con lo que se vulneraría el derecho fundamental de los accionantes a la garantía efectiva de sus derechos en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Tercero: Constatar y Declarar, en el momento que procesalmente corresponda, que resoluciones emitidas por la reunión irregular de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), violan los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica de los Accionantes y por tanto, Ordenar a los accionados detener inmediatamente la convocatoria realizada al Consejo ejecutivo Nacional para el 10 de junio de 2012. Cuarto: Que se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos y sus Modificaciones. Quinto: Declarar el proceso libre de costar por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.”*

**Resulta:** Que en la audiencia pública celebrada al efecto el 8 de junio de 2012, comparecieron los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez, Santiago Rodríguez y Miriam Paulino**, en nombre y representación de **Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, parte accionante; los **Licenciados Erick Raful, Cristóbal Rodríguez, Elías Rodríguez y Julio Cury**, en nombre y representación del **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**; y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los **Dres. Ramón Hernández Domínguez y Víctor Aquino Valenzuela**, en nombre y representación del **Instituto José Francisco Peña Gómez** y del **Comando de Campaña del Ing. Hipólito Mejía Domínguez**.

**Resulta:** Que en la citada audiencia, las partes concluyeron de la siguiente manera:

La parte accionante:

*“Le notificamos a los miembros de la Comisión Política en el Instituto José Francisco Peña Gómez y al Comando de Campaña del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, a esos lugares a modo de información”.*

Los abogados que representan al **Instituto José Francisco Peña Gómez** y al **Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron de la manera siguiente:

*“Único: Que se nos excluya del proceso o que se nos otorgue un plazo para que regularicen la notificación, puesto que no figuramos en el Auto de fijación de audiencia. **Y la parte accionante concluyó:** Si no existe ningún óbice que bajen, se pueden sentir liberados; Nosotros no hacemos ninguna oposición para que puedan retirarse o autoexcluirse los representantes del Instituto José Francisco Peña Gómez y del Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez, toda vez que conforme a lo indicado no son las partes. Reiteramos nuestras conclusiones. **Al respecto, los abogados que representan al Instituto José Francisco Peña Gómez y al Comando de Campaña del Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, señalaron:** Que se nos libre Acta de admitido el error y sobre la exclusión del proceso. **Y la parte accionante señaló:** No hubo ningún error; que se nos libre Acta de que los accionados se retiran por falta de interés”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Se libra acta de la exclusión del Instituto José Francisco Peña Gómez y al Comando de Campaña de Hipólito Mejía Domínguez”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia los abogados del accionado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron:

*“Es por estas razones que nos permitimos solicitar a este honorable tribunal que el conocimiento de la presente audiencia sea diferido por el tiempo necesario para que se regularice la citación y puedan comparecer y/o hacerse representar los miembros de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que han sido puesto en causa por la presente acción; bajo reservas de hacer reparo a los alegatos de la contraparte y haréis justicia. **Y la parte accionante concluyó:***  
**Primero:** Rechazamos el pedimento de la suspensión de la Audiencia, pues se trata de un amparo, una acción que no se puede suspender, éste está dotado de una fuerza tal, de conocer el protagonista del derecho conculcado, motivos por los cuales nos vemos ligados por las conclusiones de la contraparte. **Segundo:** Que tengáis a bien librar acta a la concluyente de que presenta la publicación del emplazamiento mediante la cual se hace de público y real conocimiento a cada una de las partes accionadas del conocimiento de esta acción; **Tercero:** Que tengáis a bien librar acta de que los concluyentes vinieron a representar única y exclusivamente al Ing. Hipólito Mejía, por lo que la suspensión de la presente acción de amparo, no causa agravio a quienes ellos no representan, lo que deviene en una inadmisibilidad. **Cuarto:** Que tengáis a bien librar acta de que la parte accionada representada por los abogados de la contraparte no presentaron conclusiones formales, que no sean las de la suspensión, ni ningún otro pedimento que no sea el relativo al de la suspensión de la presente audiencia, por lo que solicitamos a este Tribunal que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con las motivaciones del fondo del proceso. **Quinto:** Que los motivos por los cuales solicitan los accionados el aplazamiento de la presente audiencia, sean rechazados y en consecuencia se le de continuidad a la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*presente audiencia, permitiéndole a la contraparte concluir; Bajo reservas”.*

**Resulta:** Que los abogados del accionado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron:

*“**Primero:** Ratificando nuestra solicitud en el sentido de que sea diferido el conocimiento a la presente audiencia, hasta tanto se regularicen las citaciones y todas las partes accionadas puedan comparecer o hacerse representar. **Segundo:** Adicionalmente esta solicitud se plantea con el objeto de que el Tribunal quede debidamente constituido y en condiciones de pronunciarse sobre las pretensiones de las partes. **Tercero:** Solicitamos que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones de la contraparte en ocasión de nuestra conclusión por ser notoriamente infundadas y no tener base en el derecho aplicable al caso. **Cuarto:** De manera especialísima destacamos nuestra oposición a la solicitud de que nuestro pedimento para la regularización de las notificaciones y la regular composición del Tribunal sean acumulados y fallados conjuntamente con el fondo, en razón de que este Honorable Tribunal Superior Electoral está jurídicamente impedido de estatuir sobre la presente acción hasta tanto no se dé cabal cumplimiento a las reglas relativas al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de contradictoriedad que en materia de amparo manda la Constitución y la Ley 137-11. Bajo toda clase de reservas y haréis justicia”. **Y la parte accionante, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, concluyó: Ratificamos todas nuestras conclusiones vertidas”.***

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a quince del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, a celebrarse en la Sala de Audiencias de este Tribunal, con la finalidad de que los accionantes citen regularmente a*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*los accionados no comparecientes, conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. Vale citación para las partes presentes y representadas. **Segundo:** Ordena de oficio, como medida cautelar, precautoria y provisional, conforme lo dispone el Art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, la suspensión de la convocatoria y celebración de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), a celebrarse el domingo 10 de junio del año 2012, adoptada en la Décima Resolución de la Comisión Política Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el día primero (01) de junio del año 2012, hasta tanto este Tribunal Superior Electoral conozca y decida sobre el fondo de la presente Acción de Amparo”.*

**Resulta:** Que en la audiencia del 15 de junio de 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

Los abogados del accionado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez:**

*“Queremos solicitar muy respetuosamente al tribunal, verificar vía secretaría si se le dio cabal y legal cumplimiento a la sentencia emanada por este tribunal el pasado viernes respecto de los emplazamientos a más de 130 personas, con dos salvedades entendemos prudentes: primero la del artículo 1033 de la distancia para personas que viven en el interior, y para algunos casos particulares de personas con domicilio en New York el artículo 73, proceda a revisar el cumplimiento del mismo. **Y la parte accionante concluyó:** “La parte accionante declara al tribunal haber dado fiel cumplimiento a la sentencia anterior, respecto a las personas que figuran en el auto y están presente en la audiencia de hoy, sin embargo declaramos al Tribunal lo siguiente: que nos fue imposible localizar a las siguientes personas Ángel de la Cruz, José Miguel Cabrera, Erick Then, Fantina Sosa, Radhames Abreu, Ana Obdalis Pérez, Francisca Jáques y Fidel Bretón, respecto de esta persona que se haga constar que desistimos formalmente por falta de interés, respecto a los mismos, por entender que se trata de acciones, derechos conculcados dirigidos contra un órgano que se encuentra suficientemente representado por los accionados presente, por lo que ratificamos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*respecto a los mismos carecer de interés para la prosecución de la acción contra esto, Al mismo tiempo me dirijo al tribunal, que hemos hecho de conocimiento de terceros que no están en el auto de emplazamiento: cito Alfredo Pacheco, Andrés Bautista, Andrés Enrique Antigua, Antonio Almonte, Cecilio Delfín Díaz Carela, Digna Reynoso, Diógenes Castillo Muñoz, Eligio Jaques, Franco de los Santos Abreu, Geanilda Vásquez, Henry Fernando Blanco Castillo, Eduardo Guzmán, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Jhon Edgar Guzmán, José Daniel del Rosario Valdez, Julito Furcal Encarnación, Miguel Abreu Adames, Nelson Cerda, Orlando Jorge Mera, Rafael Burgos, Rafael Núñez, Roberto Furcal, Rubén Darío Peñalo Torres, Scarolin Cabrera y Tirso Mejía Ricart hijo. Personas estas que no figuran en el auto de autorización de emplazamiento y que declaramos simplemente se hizo de su conocimiento la presente acción de amparo para la salvaguarda de sus derechos, por lo que no tenemos ningún inconveniente en que lo que estén presente o no especialmente lo que están presente que tengan el interés de ser excluidos del proceso en esas atenciones lo sean, simplemente se le dio una comunicación garantista de sus derechos, así que respecto a los que están presentes autorizados a emplazar por auto nosotros estamos listos y prestos para conocer respecto a los mismos. Una situación particular hemos llamado en intervención forzosa por acto de alguacil que reúne los lineamientos correspondientes enviado a los abogados de la contraparte del señor Andrés Bautista, el acto está depositado en el expediente. Bajo reservas”.*

**Resulta:** Que los abogados del accionado **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez,** concluyeron:

*“No solo se trata de comprobar si se hicieron las notificaciones, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dice: “La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”. Es decir no solo es verificar si la citación llegó al domicilio de las personas, es además si llegó respetando ese plazo de la parte final del art. 78 de la ley 137-11”.*  
**Y la parte accionante, haciendo uso de su derecho a réplica, concluyó:**  
*“Que respecto a la petición del accionado del Ing. Hipólito Mejía a través de sus abogados; **Primero:** Tengáis a bien verificar, que respecto al mismo han transcurrido tiempo suficiente para garantía y cumplimiento a lo establecido en la ley, Garantía más que suficiente para el cumplimiento del debido proceso de ley respecto al mismo; **Segundo:** Que tengáis a bien comprobar y declarar que el solicitante carece de interés y calidad para solicitar respecto a un tercero que en esa tesitura debe rechazare cualquier pedimento que involucre a cualquier personas que no sea el Ing. Hipólito Mejía; **Tercero:** Que tengáis a bien comprobar la presencia con ello la confirmación de la citación de todos los presentes y por tanto su falta de perjuicio respecto a las notificaciones y respecto a los no presentes la parte accionante ratifica que declara su falta de interés y la solicitud de exclusión respecto a estos, bajo reserva”. **Los abogados de la parte accionada, Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, concluyeron:** “Que se verifique si se le dio cumplimiento a la sentencia anterior”.*

**Resulta:** Que los abogados de los co-accionados **Fausto Ruíz, Nelson Camilo Landestoy, César Cabrera y compartes**, concluyeron:

*“Ratificamos el pedimento que hacen los abogados del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en cuanto a que se verifique la certeza de los procedimientos formales que establece la ley respecto al día franco y tengamos un poco de prudencia. Respecto a 20 personas que no fueron debidamente citadas”.*

**Resulta:** Que los abogados de los intervinientes forzosos **Andrés Bautista García, Geanilda Vásquez y Orlando Jorge Mera**, concluyeron:

*“Agregado al pedimento de los abogados del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, de manera particular queremos verificar el emplazamiento*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del Sr. Manuel Duran que todos sabemos que reside en Estados Unidos; y nos adherimos a los pedimentos de los abogados del Ing. Hipólito Mejía”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de los accionantes concluyeron:

*“Contra todo aquel que el tribunal en su oportunidad pueda verificar que existe algún mínimo perjuicio en cuanto al plazo especialmente en cuanto a Manuel Duran, nosotros desistimos de la acción contra el mismo, entendiendo que su exclusión en nada perjudica, ni la acción, ni el proceso, entendiendo que se trata de una acción de amparo donde el protagonista es el derecho conculcado no las partes y las acciones van guiadas a restablecer derecho conculcado por un organismo en este sentido. Desistimos formalmente de la acción respecto a cualquiera respecto que se verifica cual existe algún incumplimiento de alguna formalidad desistimos. Respecto al señor Alfredo Pacheco indiqué que es para salvaguarda hecho del conocimiento de tercero, mencione a este, a las que indique de que sean excluidos pues no son parte, fue solo interés garantista para tener oportunidad de ser parte del proceso, en ese sentido es carente de interés que no se cumpla un tipo de formalidad respecto a terceros que no son parte del proceso. Aquellas personas que estando representadas por los abogados presente deben establecer el agravio, no de manera empírica. Ratificamos en ese sentido todos los pedimentos presentados y sobre todo la acumulación”. **Y los abogados de la parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica, concluyeron:** “En primer lugar invocamos, que nosotros no debemos verificar, es el tribunal que debe verificar y en segundo lugar, desde el lunes pasado se ha querido confundir a la opinión pública con la especie desacato a una sentencia y ello no justifica la urgencia de la acción de amparo, nosotros tenemos aquí el documento con las 8 resoluciones, el propósito la audiencia fue diferida para hoy era exclusivamente que no se ratificaran las decisiones adoptadas por la Comisión Política el pasado 01 de junio ese objetivo se cumplió porque ninguna de las resoluciones alude lo solicitado el pasado viernes, no hubo pronunciamientos sobre lo que el tribunal estableció el pasado viernes. Ratificamos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que los abogados de los co-accionados **Fausto Ruíz, Nelson Camilo Landestoy, César Cabrera y compartes**, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron:

*“Magistrados nosotros queremos en representación de los 89 accionados, que se verifique en las notificaciones depositadas en el tribunal, el cumplimiento del plazo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en materia de amparo, Porque a pesar de que los colegas de la barra contraria alegan que la presencia nuestras es más que suficiente, para demostrar dicho emplazamiento, que por favor verifique de los 89 representados verifique si los emplazamientos fueron realizados de acuerdo a ley. Es cuánto. No es el hecho de la notificación, sino de la regularidad de la misma”. **Y los abogados de los accionantes, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, concluyeron:** “Debe decirse una persona para verificar ese acto, cual es el agravio que el justifica de esa persona. Debe decir el representado y cuál es el agravio que le ha ocasionado”.*

**Resulta:** Que los abogados de los co-accionados **Fausto Ruíz, Nelson Camilo Landestoy, César Cabrera y compartes**, haciendo uso de su derecho a contrarréplica solicitaron al Tribunal que se verificase la citación de los señores:

*“2. Nelson Camilo Landestoy, 4. Cesar Cabrera, 6.-Josefa Castillo, 10.- Julio Cordero, 14.- Ivelisse Prats, 16.- Pedro Richardson 18.- Andrea Difot, 24.- Modesto Sánchez, 26.- Luis Camilo, 28.- Fantina Sosa, 33.- Cesar Matías, 31.- Luis Catano, 40.- Anthony Pérez , 41.- Alberto Despradel, 48.- Cristian Almonte 54.- José Ignacio Paliza 56.- José Ulises Rodríguez 59.- Juan Roberto Rodríguez, 63.-Pablo Valentín, 64.- Tommy Duran, 65.- Ginette Bournigal, 69.-Víctor Milciades Soto, 73.- Ramón Toribio, 76.-Mario Torres, 77.- Pedro Sánchez ,81.- Onolia Colón 83.- Ramón Molina, 84.- Siquio NG de la Rosa, 85.- Héctor Grullón Moronta, 86.- José María Díaz, 87.- Domingo Batista y 89.- César Sánchez. Por la necesidad de nosotros de consensuar queremos valernos de esa formalidad, son los accionados que pedimos que el tribunal verifique, queremos valernos de la formalidad de la ley”. **Y los abogados de la parte accionante, haciendo uso de su derecho a***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**contrarréplica, concluyeron:** “En cuanto al pedimento queremos señalar al tribunal que algunas de las personas ya habían sido excluidas por nosotros en el caso de la compañera Ivelisse Prats de Pérez, el resto de los compañeros tanto los que viven en el interior y el exterior fueron notificados el martes y solicitamos que esa verificación se hiciera en la acumulación y que toda persona que sea considerada citada de manera incorrecta sea excluida, Reiteramos que esta verificación es anómala”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar decidió lo siguiente:

“El Tribunal ordena un receso de la presente audiencia para verificar la lista de personas que no están debidamente citadas”.

**Resulta:** Que después de realizada la verificación ordenada, la Secretaria General le indicó al Tribunal lo siguiente que “de las 33 personas solo faltaban los actos de citaciones a Fantina Sosa y Pedro Sánchez y que se pudo constatar que las personas que ellos señalaron fueron notificados en fecha doce (12) y trece (13) del mes de junio”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de los accionantes concluyeron:

“Nosotros formalmente vamos a renunciar por falta de interés. La contra parte debe establecer cuál es el agravio, no hay nulidad sin agravio, al no indicar la contraparte ningún agravio no estamos en condiciones de contestar ningún petitorio al respecto, en esa tesitura solicitamos a este tribunal de continuidad a la presente audiencia”. **Y los abogados de la parte co-accionada, Fausto Ruiz Mercado y compartes, concluyeron:** “Aquellos que fueron notificados el 13 no cumplen con el plazo previsto y queremos saber si la contraparte va a desistir”. **Y los abogados de los accionados, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, concluyeron:** “Que al no indicar la contraparte ningún agravio, nosotros no estamos en condición de contestar ningún petitorio y solicitamos al Tribunal que de continuidad a la presente audiencia”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de los co-accionados, **Fausto Ruiz Mercado y compartes**, concluyeron:

*“Primero: Que se libre acta de que la Secretaria ha confirmado que una gran parte de las notificaciones se hizo el día trece (13), incumpliendo con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: Librar acta de que gran parte de los accionaos no fueron debidamente notificados, conforme lo ha reconocido la barra contraria, por lo que solicitamos el aplazamiento de la audiencia a los fines de que se regularice la citación a aquellos que no fueron debidamente citados y a los fines de que el desistimiento que ha sido propuesto por los accionantes sea regularizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento civil”.*

**Y los abogados de la parte accionante concluyeron:** *“Excluimos a todos aquellos que fueron notificados el día 13 de junio o después de esa fecha. Ratificamos que renunciamos por falta de interés a la puesta en causa y accionar contra todas aquellas personas que se compruebe fueron notificadas el día trece. Que no existiendo agravio ni mayor interés, se dé continuidad a la audiencia, en razón de la celeridad del recurso de amparo y se rechace el petitório de la parte accionada. Subsidiariamente: Para el improbable e hipotético caso de que se decida la suspensión de la audiencia, solicitamos la suspensión de todas las Resoluciones emitidas en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ocurrida el pasado domingo diez de junio de 2012; especialmente aquella en que se ratificó la suspensión de Miguel Vargas Maldonado y compartes, por haber sido realizada en desacato a la decisión que ordenó la suspensión de la misma. Pero ratificamos que estamos opuestos a la suspensión de la presente audiencia, por entender que es capaz de hacer sufrir daños irreparables”.*

**Y los abogados de la parte accionada, Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron:** *“Ratificamos conclusiones”.*

**Y los abogados de la parte co-accionada, Fausto Ruiz Mercado y compartes, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron:** *“Ratificamos conclusiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

*“Librar acta de la exclusión de los accionados: César Domingo Sánchez, Modesto Antonio Cerrano, Domingo Alberto Batista, César Perdomo, Onolia Elsa Colón, Julio Cordero, Anthony Pérez y Cristian Almonte Castro, solicitada por los accionantes, los cuales fueron notificados el día 13 de junio del 2012 y se ordena la reanudación de la audiencia”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados del accionado, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron:

*“**Primero:** Comprobar y declarar que la acción de la cual ha sido apoderado este tribunal, versa sobre decisiones disciplinarias de un partido político, en el caso de la especie Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo cual la misma deviene en contraria a lo que establece el párrafo único del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Comprobar y declarar que de acuerdo con los estatutos de dicho Partido Revolucionario Dominicano (PRD) hay abierto en la actualidad un proceso disciplinario, por lo que la acción a su vez deviene en extemporánea, dado que no hay ninguna decisión firme hasta el momento tomada por los órganos que han recibido mandato de los estatutos generales de dicho partido, sobre las decisiones tomadas por la Comisión Política en fecha 1 de junio 2012. **Tercero:** Comprobar y declarar de igual manera que la acción interpuesta no configura las exigencias planteadas para poder interponer un amparo electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en vista de esto Honorables Magistrados, tenemos a bien solicitar que se declare la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción de la cual ha sido apoderada. **De manera subsidiaria y en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no fueren aceptadas, tenemos a bien solicitar a este tribunal: Primero:** Comprobar y declarar que al no haberse terminado el proceso interno disciplinario, de acuerdo a lo establecido en los estatutos generales del Partido Revolucionario*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Dominicano (PRD), esta acción deviene en inadmisibile, toda vez que violenta lo que establece el artículo 70 en sus párrafos primero y tercero de la Ley 137-11. **Segundo:** De igual manera comprobar y declarar que la acción en cuestión no cumple con los requisitos del artículo 114 de la Ley 137-11, para configurar un amparo electoral, por tal motivo solicitamos que se declare la inadmisibilidad de dicha acción. **Tercero:** Que esta inadmisibilidad sea declarada además por falta de objeto, en virtud de que no se han configurado jurídicamente los hechos que pudieron haberla abierto. **Cuarto:** Y por falta de calidad, en virtud de que los accionantes en amparo carecen de la misma para interponerla, es decir de calidad, reiterando el mandato legal según el cual la excepción de incompetencia no puede ser acumulada para fallarse conjuntamente con el fondo de la contestación, según dispone el artículo 85 de la Ley 137-11. Y bajo toda clase de reservas, haréis justicia”. Y los abogados de la parte co-accionada, Fausto Ruiz Mercado y compartes, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron: “Nos adherimos a las conclusiones de los abogados que representan al Ing. Hipólito Mejía”. Y los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron: “Nos adherimos a las conclusiones de los abogados que representan al Ing. Hipólito Mejía Domínguez”. Y los abogados de los accionantes, haciendo uso de su derecho a réplica concluyeron: “**Primero:** Que tengáis a bien comprobar y declarar que conforme lo dispone el artículo 67 de la ley 137-11, toda persona física o moral sin distinción alguna de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. **Segundo:** Que conforme a lo anteriormente indicado tengáis a bien rechazar por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad planteada sobre la base de falta de calidad de los accionantes por los motivos antes explicados. **Tercero:** Que conforme a lo que dispone el artículo 85 de la ley 137-11, tengáis a bien acumular la excepción de nulidad para ser decidida conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Cuarto:** Que en ocasión a la excepción de incompetencia, tengáis a bien comprobar y declarar que conforme lo disponen los artículos 72 y siguiente de ley 137-11, la acción de amparo es una acción jurisdiccional que es presentada a un juez, siendo el mismo aquel que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*guarde más afinidad con el derecho conculcado. **Quinto:** Que tengáis a bien comprobar y declarar, que la parte accionada no ha indicado, ni al tribunal, ni a los accionantes cual sería el tribunal competente ante el cual debería a su decir declinarse el presente caso, lo que deviene en una inadmisibilidad del planteamiento de la excepción de incompetencia. **Subsidiariamente respecto a la misma excepción:** Que tengáis a bien rechazar por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, por los motivos precedentemente expuestos. **Aun más subsidiariamente:** Que tengáis a bien aplicar las reglas de la competencia conforme al principio de la favorabilidad del accionante, aplicando en consecuencia la declaratoria de competencia del accionante. **Aun más subsidiariamente en relación a la competencia y para el hipotético caso, en que se compruebe algún tipo de obstáculo legal, que tengáis a bien declarar el mismo inconstitucional. Con relación al medio de inadmisión basado en la supuesta falta de objeto de la demanda:** Que tengáis a bien comprobar y declarar que conforme a la instancia introductiva se solicita la restauración y protección de los derechos conculcados, motivos por los cuales debe ser rechazado el pedimento de inadmisibilidad y acumulado para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Si fuere necesario le solicitamos al tribunal como medida cautelar innovativa:** Que tengáis a bien declarar u ordenar la suspensión de los efectos de una reunión irregular del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) producida el 10 de junio 2012, siendo que la misma es irregular, en desacato a una decisión de este mismo tribunal, solicitándole al mismo tiempo al tribunal de ser necesario que se ordene a la Junta Central Electoral que no acepte ningún tipo de actuaciones del llamado presidente en funciones Andrés Bautista, hasta tanto el tribunal dicte sentencia sobre el asunto, bajo las más amplias reservas de derecho”.*

**Resulta:** Que los abogados del accionado, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyeron:

*“Ratificamos nuestras conclusiones y rechazamos las conclusiones de la contraparte, sobre todo la que solicitó la suspensión y que se dejaran sin efecto las resoluciones adoptadas en la reunión de la Comisión Ejecutiva Nacional del domingo pasado, por ser esta petición irracional*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*y constituir la misma una amenaza al desarrollo de la vida interna de los partidos políticos”. Y los abogados de los co-accionados, Fausto Ruiz Mercado y compartes, haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyeron: Ratificamos. Y los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez, haciendo uso de su derecho a contrarréplica concluyeron: Ratificamos”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Este Tribunal Superior Electoral, declara su competencia para conocer de la presente acción de amparo, conforme a los artículos: 214 de la Constitución de la Republica, 13 numeral 2 de su Ley Orgánica, así como también, de los artículos 72 y 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo:** Acumula el incidente de la inadmisibilidad, conforme al artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; los medios de nulidad e inadmisión planteados. **Tercero:** Ordena la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones sobre la presente acción de amparo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia los abogados del accionado, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, concluyeron:

*“Tenemos un pedimento en nombre de toda la barra y todos los accionados, dada su declaratoria inconstitucional de competencia, estas barras se niegan a seguir debatiendo ni un solo punto adicional respecto de un tema del cual entendemos que este tribunal es absolutamente incompetente; en tal virtud, con todo respeto honorables magistrados, vamos a proceder a bajar de los estrados, para que el tribunal proceda en la forma que entienda que debe proceder”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de los accionantes concluyeron:

*“**Primero:** Que tengáis a bien declarar buena y válida la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo:** Suspender de manera indefinida e inaudita parte y hasta tanto sean falladas la presente acción de amparo, las resoluciones sexta, séptima y décima contra las cuales se actúa, por considerarlas violatorias al debido proceso. **Tercero:** Restaurar los derechos conculcados a los impetrantes Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino, restaurándolos a sus funciones irregularmente suspendidas. **Cuarto:** Que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir sobre minuta, de conformidad con el artículo 90 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** Que se declare el proceso libre de costas. Y haréis justicia”.*

**Considerando:** Que en la audiencia pública del 15 de junio de 2012, los abogados del accionado, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, plantearon a este Tribunal su incompetencia para conocer de la presente acción, fundamentando su medio de excepción en las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece:

*“Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuviesen envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”.*

**Considerando:** Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, le otorga al Juez de amparo la facultad de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, excepto lo relativo a las excepciones de incompetencia; razón por la cual, este Tribunal se vio compelido a fallar mediante sentencia in-voce, en la audiencia pública celebrada al efecto el 15 de junio del año en curso, por imperio del artículo 85 antes citado, rechazando dicha excepción de incompetencia y declarando su competencia para conocer y fallar la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que al no haber sido expuestos los motivos que dieron lugar al rechazo de la indicada excepción, resulta necesario establecer las razones jurídicas que dieron origen a la decisión adoptada.

**Considerando:** Que los accionados han planteado la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo, fundamentando dicha excepción en lo dispuesto por el Párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dice textualmente: *“Para los fines del numeral 2) del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”*.

**Considerando:** Que la competencia de este Tribunal está identificada primeramente en el artículo 214 de la Constitución de la República que dice textualmente:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que de conformidad con el artículo 27, capítulo IV, título “Del Amparo y Otras Acciones Procesales”, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, esta instancia *“será competente para conocer y decidir de los amparos electorales conforme las reglas constitucionales y legales (...)”.*

**Considerando:** Que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales Núm.137-11, en su capítulo VI, de la Acción de Amparo, Sección III, Título “Jurisdicción Competente”, artículo 74 dispone: *“Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

**Considerando:** Que el caso en cuestión versa sobre un conflicto interno, para lo cual el numeral 2, del artículo 13 de la Ley Orgánica de este Tribunal le otorga competencia para conocer y decidir sobre los mismos; y al tratarse de una acción de amparo es este tribunal la jurisdicción especializada para tutelar los derechos fundamentales que pudieren ser vulnerados a lo interno de las organizaciones políticas acreditadas en la República Dominicana, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, por ser la única instancia que guarda afinidad con la naturaleza del derecho objeto de la presente controversia jurisdiccional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que este Tribunal Superior Electoral, reconoce la libertad de asociación y de autodeterminación de los partidos y agrupaciones políticas acreditados; por consiguiente, no pretende vulnerar su derecho a imponer sanciones disciplinarias contra sus miembros, sino, más bien, que en virtud de la presente acción tiene que examinar si en el proceso de aplicación de las mismas se respetaron los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad.

**Considerando:** Que la hermenéutica del ordenamiento electoral, obliga a realizar una interpretación e integración del caso, resultando lógico la aplicación de las reglas que norman el amparo y los requisitos contenidos en las leyes electorales, así como, la aplicación de manera especial de los valores consagrados en la Constitución de la República; en consecuencia, existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política; por lo tanto procede el rechazo del medio de incompetencia planteado por los accionados y la declaratoria de competencia para conocer y decidir el presente caso.

**Considerando:** Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 15 de junio de 2012 los abogados del accionado, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, plantearon cinco medios de inadmisión, a los cuales se adhirieron los demás co-accionados, alegando falta de calidad, de derecho para actuar, de interés, falta de objeto y la extemporaneidad de la presente acción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***Falta de Calidad e Interés:***

**Considerando:** Que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, *“toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

**Considerando:** Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades”*, de lo que se colige, que ostenta un interés jurídicamente protegido toda persona que considere que le ha sido vulnerado un derecho fundamental.

**Considerando:** Que en ese sentido, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que al ser la República Dominicana signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el día 22 de noviembre de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la disposición precedentemente citada es parte de nuestro derecho positivo, y por consiguiente, se impone su aplicación.

**Considerando:** Que con relación al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los accionantes, es oportuno aclarar que la calidad es uno de los requisitos exigidos para actuar en justicia; requisito que está presente en el caso de la especie, en virtud de que no se ha cuestionado, ni puesto en duda la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que ostentan los accionantes, lo que por sí solo les da la calidad para actuar en justicia; por lo tanto, toda persona que considere que le ha sido vulnerado un derecho fundamental está investido de calidad y de un interés jurídicamente protegido para incoar una acción de amparo, como en el presente caso; y por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

***Falta de Derecho para Actuar:***

**Considerando:** Que en lo concerniente a la falta de derecho para actuar en justicia, planteada por los accionados contra los accionantes, fundado en la violación del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, párrafos primero y tercero, este Tribunal es de opinión de que frente a la amenaza o al hecho consumado de violación a derechos fundamentales, el legislador ha establecido la acción de amparo como la vía expedita y eficaz para que la persona pueda obtener la restauración del derecho vulnerado; en este tenor, la vía de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

acción de amparo ha sido correctamente ejercida por los accionantes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que con relación al medio de inadmisión fundado en el hecho de que la acción no cumple con los requisitos del artículo 114 de la Ley 137-11, para configurar un amparo electoral, este Tribunal sigue sosteniendo el criterio de que la acción de amparo electoral es una acción constitucional que tiene como finalidad la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro y fuera de los partidos o agrupaciones políticas y además el hecho de que el artículo invocado por la parte accionada señala que este Tribunal conocerá de la acción conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica Núm. 29-11.

**Considerando:** Que el procedimiento para el conocimiento y decisión de la acción de amparo se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución de la República y en los artículos 76 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de manera supletoria por el derecho común, siempre y cuando lo establecido en este no entre en contradicción con las normas que rigen dicha acción; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, por improcedente y carente de sustento legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***Falta de Objeto:***

**Considerando:** Que con respecto al medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en virtud de que no se han configurado jurídicamente los hechos que pudieron haberla abierto, este Tribunal debe precisar que el objeto de una acción de amparo consiste: *“en el bien contenido sobre el cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio, como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental alegado, es decir, el objeto es lo que el accionante exige al accionado”*.

**Considerando:** Que como hemos expresado precedentemente, el planteamiento hecho por la parte accionada, sobre la falta de objeto de la presente acción deviene en improcedente, en virtud de que ha sido claramente establecido por los accionantes que procuran el restablecimiento de sus derechos en sus respectivas calidades de miembros y autoridades del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por lo tanto, procede que el medio de inadmisión planteado por la parte accionada sea desestimado por improcedente, mal fundamentado y carente de sustento legal.

***Extemporaneidad de la Acción:***

**Considerando:** Que la parte accionada fundamenta la extemporaneidad de la acción, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** no se ha pronunciado sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Política de dicha organización. En ese sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, disponen que la acción de amparo puede ser ejercida ante la amenaza de la conculcación de un derecho fundamental; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de inadmisión, por improcedente, mal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fundado y carente de sustento legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que después de este tribunal haberse referido a la excepción de incompetencia y a los medios de inadmisión planteados por los accionados, procede que se refiera al fondo de la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que los accionantes en amparo plantean por ante este Tribunal violaciones a derechos fundamentales, bajo el argumento de que *“al ser suspendidos unos y expulsados otros, sin que la parte accionada haya observado el debido proceso previsto en la Constitución de la República, quienes tomaron dicha decisión en franca violación a los derechos fundamentales a ser citados y oídos, previo a la sanción que se le impuso y que dicha actuación comporta una restricción a un derecho fundamental (de defensa); que con la vulneración a dicho derecho se viola la presunción de inocencia contenida en la Constitución de la República”*.

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente este Tribunal ha verificado que las resoluciones sexta, séptima y décima, del 01 de junio de 2012, adoptadas por la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, están sustentadas en los literales “c” y “d” del artículo 35 de los Estatutos Generales de la indicada organización política, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 35. Son atribuciones de la Comisión Política: (...) c) Decidir sumariamente sobre cualquier caso que a su juicio, dadas las circunstancias, haga pasible de expulsión a cualquier (a) miembro (a) del Partido, debiéndose someter esta decisión al organismo correspondiente, vale decir, al Comité Ejecutivo Nacional; d) Suspender a cualquier (a)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*miembro (a) del Partido que cometiese faltas graves, disponiendo su sometimiento al organismo disciplinario correspondiente; vale decir, al Consejo Nacional de Disciplina. El sometimiento deberá ser enviado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la suspensión, o de lo contrario ésta quedará sin efecto”.*

**Considerando:** Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: “*Los tribunales de la república conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

**Considerando:** Que el artículo 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece: “*Revisión de oficio. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.*

**Considerando:** Que por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 52, anteriormente citado, este Tribunal procederá a ejercer, de oficio, el control difuso de la constitucionalidad de la causa sometida a su conocimiento.

**Considerando:** Que es necesario precisar el parámetro de control de la presente excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el pronunciamiento debe dictarse a la luz de la delimitación de la competencia de este Tribunal, de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad vigentes en la República Dominicana; por consiguiente, la decisión a intervenir sobre la excepción de inconstitucionalidad solo tiene efecto “inter partes”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y a los ciudadanos, por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas dentro de los cánones Constitucionales.

**Considerando:** Que la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

**Considerando:** Que en el caso de la especie, la sumatoriedad asumida por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), fue en inobservancia de todas las garantías y derechos que le asisten a los accionantes, sin que esta cualidad alcance a ser razón suficiente para que un determinado órgano de un partido o agrupación política califique su actuación como constitutiva de vía de hecho, sin cumplir con las exigencias constitucionales.

**Considerando:** Que resulta notorio que la disposición supra indicada coloca a cualquier miembro de esa organización política en un estado de indefensión, en virtud de que no establece la forma de evidenciar objetivamente la violación o falta que se le atribuye al miembro, lo cual debió consignarse de manera clara y precisa para garantizar los derechos de los accionantes.

**Considerando:** Que los citados textos disponen o prevén la posibilidad de que un organismo partidario imponga sanciones de manera administrativa, en ausencia del sujeto



## REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pasible de sanción, de forma sumaria y en ausencia de toda garantía para asegurar el derecho a la defensa, lo que constituye un juzgamiento a priori y viola principios Constitucionales que no pueden soslayarse en un Estado de Derecho.

**Considerando:** Que este Tribunal es del criterio que los estatutos partidarios no pueden contener disposiciones que violen los derechos de sus miembros a ser investigados sobre la imputación de cualquier falta y que esta sea conocida por la instancia interna siguiendo las normas del debido proceso.

**Considerando:** Que el debido proceso debe entenderse como un principio jurídico procesal, conforme al cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

**Considerando:** Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De



## REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales.

**Considerando:** Que este Tribunal constató que en los artículos 42 y siguientes de los Estatutos Generales, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ostenta de los órganos internos correspondientes a los fines de cumplir válidamente lo anteriormente expuesto, teniendo siempre, que respetar lo previsto en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales

**Considerando:** Que el Estado Dominicano, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que éstos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.*

**Considerando:** Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que:

*“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

**Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas.

**Considerando:** Que la Legislación Dominicana no deja abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puedan suspender y expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando sean violentados los derechos de sus miembros, como en el caso de la especie; con la existencia misma de este Tribunal, la Constitución de la República a previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los Partidos Políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos Partidarios.

**Considerando:** Que si bien es verdad que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos, también es cierto que la asociación y las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones de la Carta Sustantiva; en efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República dispone que:

*“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior.

**Considerando:** Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

*“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.*

**Considerando:** Que habiendo previamente este Tribunal estatuido de oficio sobre la inconstitucionalidad de los literales c y d del artículo 35 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, declarándolos no conformes con la Constitución de la República e inaplicables al presente caso, resulta ostensible que las resoluciones Sexta, Séptima y Décima, de la reunión de la Comisión Política celebrada el 01 de junio de 2012, por miembros de dicha organización política, en cuanto se refiere a los accionantes, **Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, devienen en inaplicables, por las mismas estar justificadas sobre la base de un texto reglamentario contrario a la Constitución.

**Considerando:** Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a los accionantes, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone:

*“La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

**Considerando:** Que con relación a los accionados que no fueron excluidos del presente proceso, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, en virtud de que estuvieron representados en la audiencia, pero sus abogados abandonaron los estrados; que igual ocurre con los intervinientes forzosos, cuyos abogados, al igual que los de los accionados, abandonaron los estrados.

**Considerando:** Que por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

**FALLA:**

**Primero:** Se pronuncia el defecto de los accionados debidamente representados por falta de presentar conclusiones al fondo de la presente acción de amparo. **Segundo:** Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por los accionados debidamente representados, alegando falta de calidad, de derecho para actuar, de interés, falta de objeto y la extemporaneidad de la presente acción. **Tercero:** Declara de oficio, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la nulidad de los literales “c” y “d” del artículo 35 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por los mismos ser violatorios al artículo 69 de la Constitución, que consagra como garantías a los derechos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fundamentales la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, incoada por los señores **Aníbal García Duvergé, Julio Mariñez Rosario, Víctor Gómez Casanova y Rafael Francisco Vásquez Paulino,** y en consecuencia, se ordena, de manera inmediata, al **Partido Revolucionario Dominicano** y a cualquiera de sus órganos competentes, así como a los accionados debidamente representados, **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Luis García Mercado, Carlos Gabriel García, Nelson Camilo Landestoy, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Robert Darío Polanco Tejada, Bezaída Manola Santana, Ginnette Alt. Bournigal, Víctor Pichardo Custodio, Ana María Acevedo, Josefa Castillo Rodríguez, Manuel Antonio Durán, Tomás Hernández Alberto, Rafael Fafa Taveras, Héctor Cruz, Mario Torres, Francisco Peña Taveras, Jean Luis Rodríguez, Juan Roberto Rodríguez, José Ulises Rodríguez Guzmán, Fausto Liz, Andrés Lugo, Milagros Ortiz Bosch, Víctor Milciades Soto, Ramón Toribio, Miguel Angel Taveras, Pedro Richardson, Carlos Grullon Mejía, Elido Alcántara, Andrea Difó, Loren Girón, Elido Alcántara hijo, Regina Buret, Príamo Ramírez, Venancio Alcántara, Leonardo Porcella, José María Díaz, Siquió NG de la Rosa, Rafael Santos, Dario Castillo, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbaz, José Ignacio Paliza, Tony Raful, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Sergio Grullón, Erick Terrero, Cesar Matías, Jorge Ramírez, Belgica Soler, Ramón Acosta, Adan Peguero, Fermín de la Cruz, Ramón Medina, Heriberto Regalado, Ramón Molina, Nelson Estévez, Eddy Terrero, Alberto Despradel, Luz del Alba Thevenín, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Pastora Méndez, Rolfi Rojas, Héctor Grullon Moronta, Héctor Pérez Tobar, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Acosta, Ramón Concepción, Jorge Amado, Simón Freund y Fabio Ruiz Rosendo,** el restablecimiento de los derechos conculcados de los accionantes, sobre su membrecía y sus funciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

directivas dentro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por lo que, se declara nula cualquier disposición contraria o que afecte los derechos restablecidos a los accionantes por esta disposición. **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la **Junta Central Electoral (JCE)**, a los fines de garantizar su total ejecución. **Sexto:** Se declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el quince (15) de junio del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-024-2012, de fecha 15 de junio del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 38 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General